

LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

P.O.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 53

CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN,

DECRETA:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer normas y acciones para promover el desarrollo de las facultades físicas y mentales de las personas que presentan algún grado de discapacidad, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho para hacer posible su incorporación óptima a la vida social en la Entidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Persona con discapacidad : Es aquella con capacidad disminuida o limitada para realizar, por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;

II.- Rehabilitación : Es el conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que el Estado fomentará y establecerá con otras instituciones o servicios gubernamentales o privados que tengan por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social;

III.- Ley : El presente ordenamiento;

IV.- Legislación Vial : Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán;

V.- Legislación Sanitaria : La Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento;

VI.- Legislación Asistencial : La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social así como la Ley Orgánica de Asistencia Social y su Reglamento, ambas del Estado de Yucatán;

VII.- Legislación sobre Desarrollo Urbano : Los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones análogas, expedidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado;

VIII.- Vía Pública : Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;

IX.- Lugares con Acceso al Público : Los inmuebles del dominio público o privado, en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas y, en su caso, de vehículos;

X.- Barreras arquitectónicas : Son todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, del sector público, social o privado a personas con discapacidad o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

XI.- Deficiencia : Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;

XII.- Incapacidad : Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;

XIII.- Minusvalidez : Es una incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales;

XIV.- Persona con Discapacidad Intelectual o Cognoscitiva : Toda persona que por una lesión cerebral causada durante el desarrollo prenatal, o en los primeros años de su vida queda impedida en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica; y

XV.- Prevención : La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una facultad, ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano.

Se considerará persona con discapacidad física o intelectual a toda persona que padezca alguna insuficiencia derivada de :

a).-Deformaciones congénitas, amputaciones, artropatías y secuela de lesiones, trastornos musculares y distrofias;

b).-Parálisis y daño neurológico;

c).-Ceguera total o parcial o debilidad visual;

d).-Debilidad auditiva, así como pérdida total de la audición;

e).-Insuficiencia miocárdica o coronaria;

f).-Insuficiencia respiratoria crónica;

g).-Insuficiencia renal crónica;

h).- Discapacidad intelectual o mental;

i).- Autismo;

j).- Problemas de aprendizaje; y

k).- Problemas de lenguaje.

ARTÍCULO 4.- Son acciones prioritarias para el desarrollo de las personas con discapacidad las siguientes:

a).- Los procesos de rehabilitación;

b).- La educación dentro del marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley General de Educación;

c).- El trabajo y programas de capacitación de acuerdo a su capacidad física y mental;

d).- El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas; y

e).- La movilidad en diferentes espacios.

ARTÍCULO 5.- El tránsito en las vías públicas y lugares con acceso al público de las personas con discapacidad, se sujetará a lo previsto por esta Ley y a los demás ordenamientos legales conducentes, así como por las normas y medidas siguientes :

a).- La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones urbanísticas que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la persona con discapacidad su desarrollo integral;

b).- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad;

c).- El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y

d).- Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer las normas técnicas en la materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas de parte de las Instituciones Públicas, sociales y privadas que persigan estos fines. Se elaborará un Programa de Prevención de Discapacidades y Orientación a las personas con discapacidad que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar, asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, el tráfico vial así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para realizar esta labor.

ARTÍCULO 7.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, la creación de un Consejo Estatal promotor para el desarrollo de las personas con discapacidad que deberá estar integrado por: Un Presidente que será en todo caso el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe, un Secretario y Vocales que incluya a profesionales de la medicina, educación, psicología, trabajo social, así como a representantes de los sectores de Salud y de Educación asimismo de organismos no gubernamentales incluyendo en éstos los de personas con discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y PROCESOS DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 8.- Se entiende por rehabilitación el conjunto de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tengan por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

ARTÍCULO 9.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad estarán a cargo de equipos interdisciplinarios y podrán comprender las siguientes medidas:

I.- Rehabilitación médico-funcional; y

II.- Orientación, tratamiento psicológico y sociológico.

ARTÍCULO 10.- El Estado deberá impulsar, fomentar y desarrollar con otras instituciones o servicios gubernamentales o privados las acciones y programas que comprenden el proceso rehabilitatorio hasta las comunidades más apartadas.

CAPÍTULO II

REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL

ARTÍCULO 11.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social en los términos de esta Ley; deberá comenzar con la detección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTÍCULO 12.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO III

ORIENTACION Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

ARTÍCULO 13.- La orientación y tratamiento psicológico se emplearán durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se procurará su inicio en el seno familiar e irán encaminadas a lograr por parte de la persona con discapacidad la superación de su situación y el desarrollo de su personalidad e integración social.

Seleccionar adecuadamente los métodos de enseñanza y de rehabilitación para aplicar los que estadísticamente han sido eficientes, con el apoyo de una unidad de rehabilitación para llegar a todas las personas que lo requieran.

ARTÍCULO 14.- El apoyo y orientación psicológicos tendrán en cuenta las características individuales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

CAPÍTULO IV

UNIDADES DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, impulsar y promover entre las instituciones públicas y privadas así como entre la propia comunidad la creación de Unidades de Rehabilitación con Equipo Interdisciplinario, que actuando en un ámbito sectorial del Estado presten la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que componga los equipos deberá contar con la formación profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

ARTÍCULO 16.- Serán funciones de los Equipos Interdisciplinarios :

I.- Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, su personalidad y su entorno familiar;

II.- La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación así como seguimiento y revisión del mismo; y

III.- La canalización hacia organismos especializados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no pueden ser tratados por estos equipos.

ARTÍCULO 17.- Para cumplir su objetivo las Unidades de Rehabilitación implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de la discapacidad se haga, cuyos servicios se otorgarán en beneficio de quienes carezcan de medios para recibirlos de otras instituciones.

TÍTULO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

EDUCACION GENERAL Y ESPECIAL

ARTÍCULO 18.- De acuerdo con el resultado del diagnóstico respectivo, la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo general ordinario, recibiendo en su caso, los programas de apoyo que la Ley le otorgue.

Se impulsará y estimulará la investigación en los campos psicopedagógico, social y laborales para adecuar permanentemente los requerimientos metodológicos e instrumentos adecuados para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19.- La educación especial será impartida a aquellos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 20.- La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán tan pronto como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada persona y no a criterios estrictamente cronológicos.

ARTÍCULO 21.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos :

- I.- La superación de las deficiencias y de las consecuencias y secuelas derivadas de aquéllas;
- II.- El desarrollo de habilidades y actitudes en la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
- III.- El fomento y la promoción de todas las capacidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
- IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
- V.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad integrarse a la sociedad y autorealizarse.

ARTÍCULO 22.- Cuando la severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios.

ARTÍCULO 23.- La educación especial deberá contar con el personal técnicamente capacitado y calificado que, en actuación interdisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

ARTÍCULO 24.- Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias; se procurará que en el área de elaboración de los programas correspondientes se cuente además con título profesional debidamente registrado.

ARTÍCULO 25.- Todos los hospitales, albergues, guarderías y establecimientos similares que funcionen con cargo a recursos públicos y privados deberán contar con un área o sección de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los internos en esos lugares.

ARTÍCULO 26.- Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con discapacidad de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

CAPÍTULO II

SERVICIOS SOCIALES EDUCATIVOS

ARTÍCULO 27.- Los servicios sociales educativos para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 28.- La actuación en materia de servicios sociales educativos para personas con discapacidad se regirá por los criterios siguientes:

- I.- Todas las personas con discapacidad en los términos de esta Ley, tienen derecho a las prestaciones sociales educativas establecidas en este ordenamiento;
- II.- Los servicios sociales educativos podrán ser prestados tanto por las instituciones públicas como por instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro;
- III.- La prestación de los servicios sociales educativos respetarán al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos; y
- IV.- Se procurará hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales educativos.

ARTÍCULO 29.- El servicio social educativo de la orientación familiar tendrá como propósito la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar para satisfacer las necesidades rehabilitatorias.

ARTÍCULO 30.- Los servicios sociales educativos de informaciones oficiales deberán facilitar a la persona con discapacidad el conocimiento de las prestaciones a su alcance así como las condiciones de acceso a las mismas.

TÍTULO CUARTO

DEL TRABAJO Y DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION

CAPÍTULO I

TRABAJO Y PROGRAMAS DE CAPACITACION

ARTÍCULO 31.- La finalidad primordial de la política de trabajo y capacitación de personas con discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de empleo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma adecuada de prestación de servicios.

ARTÍCULO 32.- La política de trabajo y capacitación a personas con discapacidad, comprenderá entre otras cosas, el impulso y la promoción de:

I.- La orientación ocupacional y vocacional;

II.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional;

III.- La promoción de programas del empleo de personas con discapacidad, fomentando para ello medidas o propuestas para su contratación, según su potencialidad real, en el sector público y privado y

IV.- La canalización del tiempo libre en actividades culturales y deportivas en los centros de trabajo con una amplia coordinación de apoyo y asesoría por las instituciones siguientes : Instituto de Cultura de Yucatán, Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Yucatán, Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Salubridad y la Dirección del Servicio Estatal del Empleo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 33.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las capacidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes de los equipos Interdisciplinarios. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal Promotor en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará al fomento y desarrollo de programas de trabajo y capacitación de las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; estos podrán consistir en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 35.- El Estado a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán establecerá programas de promoción del trabajo de las personas con discapacidad creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad.

ARTÍCULO 36.- El trabajo que realice la persona con discapacidad deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, a fin de favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, se fomentarán las actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre, para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 38.- Se fomentarán servicios de albergues y centros comunitarios con el objeto de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

ARTÍCULO 39.- Los albergues y centros comunitarios podrán ser promovidos por la Administración Pública, Organizaciones Privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. Las actividades deportivas, culturales, recreativas y del uso del tiempo libre de la persona con discapacidad se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con recursos de la comunidad.

TÍTULO SEXTO

DE LA MOVILIDAD EN DIFERENTES ESPACIOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 40.- Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para las personas con discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, deberán reservar, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, debiendo colocar un letrero con el logotipo adoptado a efecto de que se respete dicho espacio. Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y podrán ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con discapacidad.

Se promoverá que los servicios públicos de transporte cuenten con las instalaciones propias para personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus diferentes direcciones administrativas, las autoridades de Vialidad, de Educación Pública en el Estado, del Instituto de Cultura de Yucatán y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, diseñará e instrumentará programas y campañas

permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, con la pretensión primordial de que la población en general acepte a los mismos en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad. Estos programas de campaña se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

CAPÍTULO III

BARRERAS ARQUITECTONICAS

ARTÍCULO 42.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos o cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, de las personas con algún grado de discapacidad tiene las finalidades siguientes :

I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- Mejorar su calidad de vida; y

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 43.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, del sector público, social o privado, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos.

Las autoridades competentes para ello, se abstendrán de extender licencias de construcción, o de autorizar la realización de obras en las vías públicas, o de otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas vías o cualesquiera otros bienes de uso común, destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan no se observaren la infraestructura necesaria para el libre y fácil tránsito de las personas con discapacidad, que les permitan salvar cualquier posible barrera arquitectónica.

ARTÍCULO 44.- Para efecto de los artículos anteriores, las autoridades competentes establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación, así como las ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

CAPÍTULO IV

OBSTACULOS VIALES EN GENERAL

ARTÍCULO 45.- Para efectos de la presente Ley, se consideran obstáculos viales todas aquellas barreras arquitectónicas que en primer término arriesgan la integridad física de las personas con discapacidad y que dificultan, entorpecen o impiden su libre desplazamiento en lugares públicos, interiores o exteriores o el uso de las instalaciones y servicios comunitarios.

ARTÍCULO 46.- Los elementos viales que en la vía pública deberán en su caso ser adecuados con facilidades para personas con discapacidad y que constituyan obstáculos, son:

a).- Las aceras, banquetas o escarpas;

b).- Las intersecciones de aceras o calles;

- c).- Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d).- Los estacionamientos o aparcaderos;
- e).- Las escaleras y puentes peatonales;
- f).- Las rampas;
- g).- Los teléfonos públicos;
- h).- Los tensores para postes;
- i).- Los buzones postales;
- j).- Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- k).- Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
- l).- El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- m).- Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito, principalmente a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47.- Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados en su caso con facilidades para personas con discapacidad son los siguientes :

- a).- Clínicas, sanatorios y hospitales;
- b).- Centros Educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio del centro escolar;
- c).- Terminales aéreas, terrestres, ferroviarias y marítimas;
- d).- Comedores de autoservicio, de restaurantes y cafeterías;
- e).- Los auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- f).- Las instalaciones del sector turístico, marítimo y hotelero;
- g).- Los parques y jardines; y
- h).- Los sanitarios, los elevadores, los teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte el libre tránsito de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, deberán observar y prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes en la materia, de la planificación y urbanización de las vías de transporte y señalamiento urbanísticos y arquitectónicos, parques y jardines públicos a fin de facilitar a aquéllas el tránsito, desplazamiento y uso de dichos espacios.

CAPÍTULO V

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 49.- Las aceras deben permitir en las esquinas o sitios propios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas con discapacidad en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas.

ARTÍCULO 50.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas en silla de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático.

ARTÍCULO 51.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y éstas contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Asimismo, las propiedades particulares que tengan en la banquetta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

ARTÍCULO 52.- Los estacionamientos de vehículos en la vía pública deberán de contar, en las zonas comerciales por lo menos con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad. Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo a los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo. Fuera del área comercial a que se refiere el presente artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales, o cualesquiera otros lugares con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo para las personas con discapacidad.

Para efectos de lo anterior, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción correspondiente de las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más apropiada para ello.

ARTÍCULO 53.- Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos; para su identificación, deberá figurar en su vehículo los logotipos internacionales, consistentes en : la silueta de una silla de ruedas, un individuo con bastón, un perfil con señalamiento auditivo o un perfil con una imagen cerebral.

Las autoridades de vialidad podrán proporcionar a estas personas con discapacidad que utilicen vehículos de motor, una tarjeta o placa con cualesquiera de los cuatro logotipos que permita conocer que fue expedido por la autoridad competente para los que tengan vehículo propio o un tarjetón con las mismas características para aquellas personas con discapacidad que ocupen vehículos de alquiler o prestados.

ARTÍCULO 54.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender las personas con discapacidad, la autoridad vial dispondrá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de aparcamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 55.- Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización viales se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

CAPÍTULO VI

OBSTACULOS VIALES EN LUGARES CON ACCESO AL PUBLICO

ARTÍCULO 56.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción. Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente suave, no mayor de ocho por ciento, deberá ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso. Asimismo estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de diez centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas. Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicios de carga ni de descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en este artículo.

ARTÍCULO 57.- Las escaleras exteriores de los edificios deberán contar con una pendiente suave, así como un acabado antiderrapante y estar dotadas de pasamanos o barandales a efecto de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

ARTÍCULO 58.- Las puertas de acceso de un edificio, a efecto de que puedan ser utilizadas por personas que tengan que utilizar sillas de ruedas, deberán tener un claro totalmente libre de noventa y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

ARTÍCULO 59.- Todos aquellos edificios que cuenten con escaleras en su interior también deberán contar con una rampa para el servicio de personas con discapacidad. La rampa se construirá siguiendo las especificaciones precisadas en esta Ley. La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de edificios de más de tres niveles o plantas, deberán contar con un elevador, por lo menos, para el uso de personas con discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior ; por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

ARTÍCULO 61.- Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer iluminadas de manera artificial o natural, así como tener descansos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

ARTÍCULO 62.- Los descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 63.- En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, con secciones no mayores de dos pulgadas de diámetro o de ancho, así como en forma continua, a fin de favorecer, entre otras, a personas con padecimientos artríticos o similares.

ARTÍCULO 64.- Los pasamanos de las escaleras deberán contar con una prolongación razonable más allá del primero y del último escalón, para brindar a las personas con discapacidad una mayor seguridad al circular. Por igual deberán contar, en ambos extremos, con una protuberancia que sirva como indicador, a los invidentes y débiles visuales, de lugar de inicio y fin de la escalera.

ARTÍCULO 65.- Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse, en lo posible las puertas de doble abatimiento. En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a esta disposición, los interiores de los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

ARTÍCULO 66.- Todo edificio de uso público deberá contar, por lo menos, con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de incapacidad somática. Estos cubículos se ubicarán, preferentemente, lo mas cerca posible al vestíbulo de entrada del propio edificio.

Tratándose de edificios de más de tres plantas o niveles, los cubículos señalados deberán instalarse en cada piso non o impar del mismo.

ARTÍCULO 67.- Los sanitarios mencionados en el artículo anterior, deberán ser, cuando menos, de noventa y cinco centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de largo; su puerta de acceso tendrá no menos de cien centímetros de ancho completamente libre, debiendo abatirse hacia afuera ; el inodoro deberá ser de una altura no mayor de cuarenta y siete centímetros contados a partir del nivel del piso, y deberá ser, preferentemente, un mueble empotrado a la pared o de base remetida a fin de facilitar el acercamiento de una silla de ruedas. El sanitario estará equipado con barras horizontales sólidamente fijadas en cada una de sus paredes laterales, a una altura de ochenta y dos centímetros del piso, con longitud mínima de un metro y diámetro no mayor de dos centímetros. Las barras se instalarán de modo que entre ellas y la pared a la que se fijen quede un claro de cuatro centímetros de separación.

ARTÍCULO 68.- En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos, un lavamanos que permita su fácil acceso desde una silla de ruedas. Este lavamanos deberá tener, en caso, aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas, y no deberá equiparse con llave de resorte o cierre automático.

ARTÍCULO 69.- Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, deberán contar con, cuando menos, dos mesas de forma rectangular, estratégicamente colocadas, que tengan una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a comensales en sillas de ruedas.

ARTÍCULO 70.- En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a las personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; asimismo se procurará que en esos inmuebles se eliminen los obstáculos viales de que trata este capítulo. Los empresarios o administradores de los recintos señalados en el párrafo anterior serán responsables de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 71.- Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a las personas con discapacidad, principalmente aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas o muletas. Las bibliotecas deberán contar, en la medida de sus posibilidades, con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema Braille y audiolibros para invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 72.- Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras de las aulas y áreas administrativas, debiéndose considerar, para alumnos en sillas de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios.

ARTÍCULO 73.- La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otras dependencias, deberá hacerse mediante el empleo de placas que deberán contener números, leyendas o

símbolos, realizados o rehundidos en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura que no excederá de ciento ochenta centímetros contados desde el nivel del piso. Las señales y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier especie.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 74.- La inobservancia de la presente Ley será sancionada en los términos que dispongan las leyes o reglamentos estatales y municipales que resulten aplicables en el cumplimiento de esta Ley y su imposición estará a cargo de las autoridades de cuya jurisdicción y competencia se trate.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las leyes y reglamentos estatales así como los reglamentos municipales que se relacionen con la presente Ley deberán de adecuarse en un término que no exceda de noventa días a partir de la publicación de esta Ley, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal Promotor a que se refiere esta propia Ley se instalará en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ley y sus normas de organización y funcionamiento se establecerán en un reglamento que dicho Consejo elaborará en un plazo no mayor de 90 días a partir de su integración.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en la esfera de su observancia administrativa, reglamentará la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO ABOG. MYRNA HOYOS S.